

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/10/2020.

ACTOR: MARÍA ISABEL MASTACHE GUZMAN.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA Y DIRECTOR DE LA MISMA.

Iguala de la Independencia, Guerrero; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver, los autos relativos al juicio de nulidad **TJA/SRI/10/2020**, promovido por la Ciudadana **María Isabel Mastache Guzmán**, por su propio derecho, contra actos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y Director de la misma; y,

RESULTANDO:

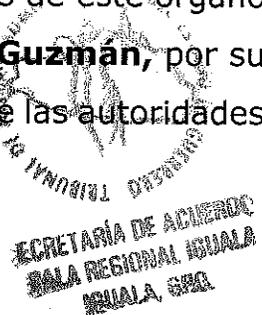
1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la ciudadana **María Isabel Mastache Guzmán**, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS:

"La determinación contenida en el documento sin número de fecha 17 de enero del 2020, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, consistentes en:

a) *El corte del servicio de agua potable, realizado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, el 17 de enero del 2020, respecto de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido, al bien inmueble del cual soy usuaria ubicado en la Calle Castor Número 8, Colonia Fovissste, en la Ciudad de Iguala, Guerrero.*

b) *La nulidad e invalidez del Estado de Cuenta y requerimiento de cobro de la reconexión de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido, al bien inmueble del cual soy usuaria ubicado en*



la Calle Castor Número 8, Colonia Fovissste, en la Ciudad de Iguala, Guerrero.

c) La nulidad e invalidez del adeudo contenido en los subsecuentes estados de cuenta expedidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, relativos al suministro de agua potable, que llegaren al domicilio durante la secuela de este procedimiento, mismos que exhibiré conforme los vaya recibiendo y ofreceré como pruebas supervenientes.

d) La negativa del Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, de ordenar la reconexión del servicio público de agua potable, que abastece el preciado al citado bien inmueble.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala; y

Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.

2. Auto admisorio. Recibida la demanda de nulidad, por auto de diez de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se radicó bajo el expediente número TJA/SRI/10/2020, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

3. Contestación de demanda. Por escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Benjamín Domínguez Martínez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y de Representante Legal de la Paramunicipal a su cargo, dio contestación a la demanda promovida por la actora y ofreció pruebas.

4.- Acuerdo recaído. Recibida la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas, por auto de doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo a las mismas por contestando la demanda promovida por la actora, así como por ofrecidas las pruebas relacionadas.

5. Suspensión de actividades jurisdiccionales. Por acuerdo general del diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a partir del dieciocho del propio mes y año, quedaron

suspendida las actividades jurisdiccionales, por motivo del coronavirus SARS-CoV2 (COVID 19).

6. Reanudación de actividades jurisdiccionales. Por acuerdo general del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó el levantamiento de suspensión de plazos procesales la reanudación de todas las actividades a partir del uno de junio del dos mil veintiuno.

7. Audiencia de ley. La audiencia de ley previo diferimiento, tuvo verificativo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se admitieron y desahogaron pruebas, se expresaron alegatos y **se declararon vistos los autos para dictarse sentencia definitiva.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 1, 27, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que se señalan actos susceptibles de combatirse a través del juicio de nulidad; así como con fundamento en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que fija la jurisdicción territorial en el caso concreto de esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de la cual se encuentra el Municipio Iguala de la Independencia, Guerrero.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es necesario precisar el acto reclamado que se desprende del análisis conjunto de la demanda de nulidad y de las demás constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo expresado en la tesis de jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así del contenido integral de la demanda de nulidad, y de las constancias remitidas por las autoridades demandadas con su contestación de demanda, se obtiene que la actora **reclamó** de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y del Director General de la misma, el corte del servicio de agua potable respecto de la toma de agua potable que abastece al bien inmueble ubicado en la Calle Castor Número 8, Colonia Fovissste, en la Ciudad de Iguala, Guerrero; la nulidad del estado de cuenta con folio 2020687 que comprende desde enero de 2019 hasta enero de 2020; requerimiento de cobro por concepto de reconexión de toma de agua potable correspondiente al domicilio indicado; nulidad de adeudos subsecuentes establecidos en estados de cuenta por suministro de agua potable; y negativa de reconexión del servicio público de agua potable respecto del domicilio indicado.

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Por razón de método debe en principio analizarse si en realidad los actos reclamados existen, es decir, resolver respecto de su certeza; lo anterior, porque de no ser así, resultaría ocioso ocuparse del análisis de cualquier causa de improcedencia o, en su caso del propio estudio de fondo del acto reclamado; en otras palabras, el examen de alguna causa de improcedencia del procedimiento o de la materia de fondo sometida a la consideración implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ello, el juicio de nulidad sea procedente contra los mismos.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril

de 1994, Página 68, Materia Común, con número de registro digital 212775, de rubro:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Sobre esa tesitura se advierte que **son ciertos** los actos reclamados a la **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y Director General de la misma**, relativos al corte del suministro de agua potable, respecto de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido al bien inmueble ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, de esta ciudad; estado de cuenta con folio 2020687 que comprende desde enero de 2019 hasta enero de 2020; y requerimiento de cobro por concepto de reconexión de toma de agua potable correspondiente al domicilio indicado, pues al emitirse contestación de demanda aceptaron expresamente su existencia, manifestación que, para el aspecto que en este considerando interesa, resulta suficiente para tenerlos por ciertos.

No son ciertos los actos reclamados que se le atribuye a las autoridades demandadas **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y Director General de la misma**, consistentes en adeudo contenido en subsecuentes estados de cuenta expedidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, por concepto de suministro de agua potable y negativa de ordenar la reconexión del servicio público de agua potable, al bien inmueble ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Se afirma lo anterior, porque de las diversas documentales exhibidas por la propia actora, de ninguna de ellas se acredita plenamente la existencia de estado de cuenta expedido por la indicada Comisión, por concepto de suministro de agua potable, posterior -subsecuente- al estado de cuenta impugnado; máxime cuando la actora se comprometió a exhibir los estados de cuenta subsecuentes conforme se fueran generando y recibiendo, lo que en el caso no aconteció.

Ni acreditado haya realizado los trámites conducentes para exigir la actuación las demandadas respecto a la reconexión del servicio de agua potable en el bien inmueble de referencia y que, ante dicha gestión haya existido una conducta negativa por parte de las mismas.

Por lo tanto, la parte actora no justifica la existencia de los actos impugnados que nos ocupan, y, por ende, debe concluirse **su inexistencia**; en ese sentido, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, en términos del artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Previo al análisis de la legalidad de los actos impugnados -existentes-, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público; ya que, de ser así, se obstaculizaría el examen de los mismos a la luz de los conceptos de nulidad propuestos.

Tiene aplicación por analogía en este apartado, la jurisprudencia 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Novena Época, que establece:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

En el caso particular, se advierte que las autoridades demandadas hacen valer la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI, del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al señalar que la actora María Isabel Mastache Guzmán **no es titular** del contrato de agua número 10675, respecto del domicilio ubicado en calle Castor #8, colonia Fovissste, **correspondiéndole la titularidad** a la C. María del Carmen Torres Rivera; careciendo por tanto la actora de legitimación para demandar en este procedimiento al organismo.

Causa de improcedencia que, en concepto de la suscrita, **sí se configura.**

El artículo 78, fracción VI, del Código Adjetivo invocado, textualmente dice

"Artículo 78. *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

(...)

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; (...)".

De lo anterior es factible precisar que el juicio de nulidad, es improcedente cuando quien lo promueva no acredite la afectación a su interés jurídico o legítimo, derivada del acto que reclame.

El interés jurídico al que alude el citado precepto, conforme a lo previsto en el numeral 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consiste en la titularidad de un derecho subjetivo público, es decir, el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar por la vía contenciosa administrativa algún acto de autoridad que vulnere o menoscabe en su perjuicio su esfera jurídica de derechos.

De esta manera, el interés jurídico necesario para promover el juicio de nulidad contra actos de autoridad, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aun cuando éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación por el acto de autoridad, por grave que éste pudiera parecer.

Entonces, el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado, y el promovente del juicio de nulidad es el que debe ser el titular de tal derecho.

Respecto a este tópico, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió la jurisprudencia I. 2o. J/875, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Publicada en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página: 364

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.**"

Cabe agregar que el interés jurídico para promover el juicio de nulidad debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia 2a./J. 16/946 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En el presente asunto, la actora María Isabel Mastache Guzmán, acude al juicio de nulidad, demandando la nulidad del corte del servicio de agua potable, realizado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, el diecisiete de enero de dos mil veinte, respecto de la toma de agua que abastece de dicho líquido al bien inmueble ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Bien inmueble que refiere sin acreditarlo es propiedad de su hermano Juan Carlos Mastache Guzmán, quien se lo compró a la C. María del Carmen Torres Rivera, en el año del dos mil seis; mismo -hermano- que sostiene por igual sin acreditarlo se fue a trabajar a Estados Unidos, quedando ella como encargada de su propiedad.

Precisa que el diecisiete de enero de dos mil veinte, a las 15:15 hrs., se percató que afuera del indicado domicilio, habían abierto la banqueta y escarbaron para realizar varios cortes de tubería del agua potable, incluyendo el del domicilio del inmueble de su hermano, y encontró un documento pegado en la pared del inmueble, con una notificación de **"suspensión por no cumplir con el pago correspondiente"**, sellado por la Dirección de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.

Posteriormente, refiere que el día seis de febrero de dos mil veinte, hizo acto de presencia en las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, en donde una persona del departamento de cobranza la atendió, y le hizo entrega de un estado de cuenta en el cual se establece la cantidad total a pagar -adeudo- más otra cantidad escrita a mano y pluma -por reconexión-, más otra cantidad por concepto de material por apertura de banqueta.

Finalmente, refiere la actora que en ese mismo día paso a ver al Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio

de Iguala, y expuso la situación de privación del suministro del servicio público de agua potable, que abastece al inmueble indicado, mostrando la notificación que se dejó pegada, a lo cual el director le entregó el estado de cuenta con número de folio 2020687, manifestándole que era porque se tenía un adeudo de \$1,848.70, más la cantidad de \$418.00 (a mano y pluma), más material, a lo cual respondió que, si iba a pagar el adeudo y le pregunto al director ¿Por qué tendría que pagar la reconexión de la toma? si fue el personal de CAPAMI quien realizó el corte, recibiendo como respuesta que era lo que tenía que pagar, de lo contrario no ordenaría la reconexión del servicio público.

Sentado lo anterior, **es posible concluir que** los actos impugnados -existentes- por la promovente del juicio de nulidad, consistente, en el corte del suministro de agua potable, respecto de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido al bien inmueble ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, de esta ciudad; estado de cuenta con folio 2020687 que comprende desde enero de 2019 hasta enero de 2020; y requerimiento de cobro por concepto de reconexión de toma de agua potable correspondiente al domicilio referido, **no le generan un agravio real y directo a su esfera de derechos.**

En efecto, la posible afectación que argumenta resentir la parte actora, la hace constar en:

- Que el bien inmueble ubicado en andador castor número 8, Unidad Habitacional Fovissste, de Iguala de la Independencia, Guerrero, fue comprado por su hermano Juan Carlos Mastache Guzmán a la señora María del Carmen Torres Rivera.
- Que su referido hermano se fue a trabajar a Estados Unidos, quedando ella de encargada de dicha propiedad, motivo por el cual tiene ya catorce años viviendo ahí.
- Que el servicio de agua potable correspondiente al domicilio del bien inmueble de que se trata, se encuentra prestado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, a raíz del contrato 10675.
- Que el diecisiete de enero de dos mil veinte, dicho servicio fue cortado, por lo que la privaron del suministro del servicio público del agua potable.

Corte del suministro de agua potable. Al respecto, tocante al acto reclamado consistente en el corte del servicio de agua potable realizado por la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Iguala, el diecisiete de enero de dos mil veinte, en el bien inmueble

ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, de Iguala de la Independencia, Guerrero; **servicio del cual la actora refiere es usuaria**, como ya se estableció, para que pueda estimarse válidamente que la actora cuenta con legitimación suficiente para acudir a la vía contenciosa administrativa, es menester que acreditara que se han vulnerado o menoscabado en su perjuicio su esfera jurídica de derechos, mediante actos de autoridad, **circunstancia que no quedó demostrada en autos**, ya que en el caso **no comprobó ser usuaria** del servicio público de agua potable que se abastece en el bien inmueble referido, **pese a que tenía la carga de la prueba de hacerlo.**

Orienta lo anterior, la tesis aislada de datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 218562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992, página 291

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA. *La carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad al órgano jurisdiccional. Para ello se deben reunir dos requisitos básicos que, en este orden, son: El primero, bajo la hipótesis de que el acto reclamado existe, consiste en saber cuál es su contenido, del cual se pueda conocer quiénes son los sujetos a los que está dirigido y a quiénes, ese acto, pueda afectar en su esfera jurídica; y, el segundo, las cualidades jurídicas de quien promueve y que permitan determinar que se trata de uno de los sujetos a quien el acto reclamado afectan en su esfera jurídica. Ahora bien, la regla general para conocer el contenido y alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste en conocer su contenido. La excepción, claro está, la constituyen aquellos actos, cuya existencia probada, no requieren prueba de su contenido porque resultan inconstitucionales en sí mismos, como por ejemplo aquellos que importan actos prohibidos por la constitución o que no constan por escrito. Por tanto, para conocer el contenido de un acto determinado de autoridad, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que lo contiene ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo, conforme a las reglas establecidas para ello. Una excepción a dicha carga probatoria se establece en función de las disposiciones de carácter general y abstracto que constan en las publicaciones oficiales de divulgación, tales como el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, si la parte*

quejosa no prueba durante el procedimiento del juicio de amparo los elementos que integran el primero de los requisitos señalados, no es posible que el juzgador de amparo determine cuáles son las características jurídicas que debe reunir quien se diga afectado. Comprobando su interés jurídico como destinatario del acto reclamado. Es decir, no se puede establecer el interés jurídico de quien se siente agraviado por ese acto, porque no se sabe a quienes puede afectar. Y no conociéndose quien puede ser el afectado por el acto reclamado resulta irrelevante examinar las cualidades jurídicas del promovente."

En efecto, las pruebas aportadas por la actora **no crean la convicción** de que el acto reclamado en estudio -*corte del servicio de agua potable-* **afecte real y directamente** sus derechos jurídicos tutelados, a razón de que la credencia para votar expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, fue ofrecida en copia simple, haciendo que carezca de valor probatorio pleno, y, por sí sola no produce certeza jurídica para lo que se pretende acreditar con ella -*habitar en el domicilio que se indica en la credencial y que es el que corresponde al bien inmueble materia del corte del suministro de agua potable-*, aunado a no encontrarse adminiculada con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar con tal documento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número IV.3o.J/23, publicada en la página quinientos diez, del tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."*

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 193, aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la nación, página 132, cuyo rubro y texto son:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer".

Con independencia del valor probatorio adjudicado a la documental en estudio, conviene establecer que tal documento por sí **es ineficaz** para estimar que en realidad la ciudadana María Isabel Mastache Guzmán, tenga su domicilio en la dirección que se indica en la copia simple de la credencial para votar, valorada, por ende, habite en el mismo y sea usuaria del servicio público de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle Castor número 8, colonia Fovissste, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Resulta aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia, de datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Registro digital: 167262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.1o.C. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 986

Tipo: Jurisprudencia

"DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria."

En ese sentido, se tiene que **la actora no acredita** la legitimación en la causa, la cual es una condición para acudir a juicio, y que consiste en tener un interés jurídico o legítimo, al no acreditar que exista una afectación a su interés jurídico o legítimo respecto de su acción.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Instructora considera fundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, es decir, aquella contenida en la fracción VI del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en la cual se establece en lo que interesa que será improcedente el procedimiento cuando se promueva contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; y con ello, resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO** del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción II de la Codificación invocada.

Estado de cuenta y requerimiento de cobro de reconexión. Corre agregado en autos a fojas 17 del sumario en que se actúa, el documento en que constan los actos reclamados relativos al estado de cuenta *-factura-* con folio 2020687, correspondiente al contrato 10675, y cantidad manuscrita por concepto de reconexión **banqueta** más material.

Ahora, del contenido del indicado documento, se advierte que se encuentra expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, a nombre de **María del Carmen Torres Rivera**, que consta una determinación en cantidad líquida de \$1,848.70 (Mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.), correspondiente al inmueble ubicado calle Castor mza. no. ext. 8, int. col. U. Hab. Fovissste, Localidad Iguala de la Independencia, integrada por diversos conceptos: *Adeudo cuota fija dom., adeudo drenaje cuota fija dom., adeudo saneamiento, adeudo Impto. Adc. Pro-Bom. Educ., adeudo rercargos, cuota fija dom., drenaje cuota fija dom., saneamiento, Impt. Adc. Pro-Bom., Educ.*, así como también con letra escrita a mano determinación de cantidad líquida en cantidad de \$418 (Cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Reconexión banqueta + material".

Documento que se valora conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, y **es eficaz** para demostrar que los actos que pretendía reclamar **no son dirigidos a su persona**.

Sumado a lo anterior, como ya se determinó, la ciudadana María Isabel Mastache Guzmán, no acreditó ser usuaria del servicio de agua potable que se abastece en el bien inmueble ubicado en calle castor número 8, colonia Fovissste, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

A mayor abundamiento, conviene también precisar que la pretensión de la ciudadana María Isabel Mastache Guzmán, de demandar por su propio derecho la nulidad de tales actos reclamados, valga la redundancia no le causan afectación a sus intereses, toda vez que no prueba la existencia de derecho subjetivo alguno a su favor, respecto de los actos reclamados.

En congruencia con lo anterior, se concluye que le asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto hace valer la falta de interés jurídico por parte de la demandada y procede por ello, decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 79, en relación con la fracción VI del numeral 78, ambos, del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Derivado de ello, resulta innecesario realizar un estudio a fondo, respecto de los conceptos de impugnación formulados.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 212468 de tesis VI. 2o. J/280. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 77 que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad promovido por la ciudadana **MARÍA ISABEL MASTACHE GUZMÁN**, en su calidad usuaria y por su propio derecho, respecto de los actos reclamados a las autoridades Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala y Director General de la misma, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** y por **oficio** a las **autoridades demandadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I y III, inciso j), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO**, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistida de la **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS



LIC. PATRICIA LEÓN MANZO

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE



--- **RAZÓN.** Se listó a las catorce horas del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----

----- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número **TJA/SRI/10/2020**.-----

